



0000374

Ministerio de Relaciones Exteriores

VMRE/DGPM/DDDHH N°910/05

El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -Dirección de Derechos Humanos-** saluda muy atentamente a la **HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, con relación a la demanda promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado paraguayo, en el Caso No. 12.300 "Gerardo Vargas Areco".

Sobre el particular, se remite adjunto la contestación a la referida demanda elaborada por el Agente del Estado en el presente caso.

El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Dirección de Derechos Humanos-** hace propicia la ocasión para renovar a la **HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** las seguridades de su más distinguida consideración.



Asunción, **28** de octubre de 2005

A la Honorable
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José - Costa Rica

HORA DE RECEPCIÓN OCT. 28. 10:07AM



Ministerio de Relaciones Exteriores

OBJETO: FORMULAR ALLANAMIENTO A LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

EXCELENTÍSIMA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

GRACIANO FEDERICO ANTUNEZ BARRIOS,
Abogado con Matrícula N° 2160, Agente designado por el Estado de Paraguay, con representación acreditada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 21, [REDACTED]

[REDACTED] y
cumpliendo expresas instrucciones recibidas de mi mandante, en tiempo y forma, ante VV.EE. me permito decir:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra la República del Paraguay conforme con lo dispuesto en el Art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I- ANTECEDENTES

En fecha 20 de mayo de 2003, la Comisión dio por concluido el proceso de solución amistosa en el presente caso, aludiendo incumplimiento de compromisos asumidos por la República del Paraguay, en el presente caso. Posteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha el 19 de octubre de 2004, elaboró el Informe de Fondo N° 76/04 sobre el Caso "Gerardo Vargas Areco" y recomendó al Estado paraguayo: la

investigación efectiva de los hechos, el reconocimiento público de la responsabilidad internacional, la indemnización a los familiares de la víctima, tanto por el daño material como el moral, y el pago de las costas y gastos a los familiares de la víctima, realizados en el proceso interno e internacional.

En fecha 21 de enero de 2005, los peticionarios manifestaron la voluntad de que el caso sea sometido a la Corte argumentando que el Estado no había dado cumplimiento a sus recomendaciones. En el marco del cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el presente caso, en fecha 24 de febrero de 2005, el Estado Paraguayo, a más de manifestar su compromiso de reconocer su responsabilidad internacional por los hechos determinados en el presente caso, así como también, su intención de proceder al pago de las costas y gastos en que se hayan incurrido; puso en conocimiento de la Comisión Interamericana su disposición de proceder al pago de \$ 20.000 (DOLARES AMERICANOS VEINTE MIL), en concepto de pago indemnizatorio a favor de los familiares de la víctima. Por Decreto N° 4399 del Poder Ejecutivo, de fecha 29 de diciembre de 2004, ya se había concedido el Ascenso Póstumo al Soldado Gerardo Vargas Areco, confiriéndole el grado de Vice Sargento Primero y con derecho a solicitar pensión. Posteriormente, en fecha 26 de marzo de 2005, los demandantes se ratificaron en la solicitud de que el caso sea sometido a la Corte, argumentando nuevamente falta de cumplimiento del Estado de Paraguay con los compromisos asumidos, de conformidad a los artículos 50 y 51.1 de la Convención Americana y 44 del Reglamento de la Corte. En consecuencia, se sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II- OBJETO DE LA DEMANDA

La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana solicita se establezca la responsabilidad internacional del Estado Paraguayo por la Violación de los **artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial)**, como consecuencia del la muerte de Gerardo Vargas ocurrido el 30 de diciembre de 1989, cuando cumplía el Servicio Militar Obligatorio.

La Comisión, en su demanda, solicita que el Estado Paraguayo realice una investigación efectiva del caso, por

órganos que no sean militares, en un plazo razonable, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en el homicidio de Gerardo Vargas Areco. Asimismo, la Comisión solicita que el Estado haga un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y que se haga público el resultado del proceso, así como también, el pago de la indemnización en concepto de daño material e inmaterial sufrido por los familiares y las costas y gastos devengados ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Finalmente, la Comisión solicita que se adopten garantías de no repetición.

III- JURISDICCIÓN DE LA CORTE

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de agosto de 1989 y aceptó la Jurisdicción contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993. En consecuencia, la Corte es competente para conocer cualquier caso en que se interpreten y apliquen las disposiciones normativas de la Convención”.

IV- FUNDAMENTOS DE HECHO



GERARDO VARGAS ARECO nació el 6 de Octubre de 1973. En 1989 se encontraba prestando el Servicio Militar Obligatorio. En fecha 30 de Diciembre de ese año se encontraba bajo arresto disciplinario, al haberse resistido a regresar a su Unidad. A las 21:00 horas de ese día, sufrió una hemorragia nasal y fue llevado por otro soldado para su atención hasta la Sanidad Militar. Está demostrado que no fue un SUB OFICIAL quien lo acompañó como lo expresa la demanda. En ese momento, el soldado Vargas intentó huir. El soldado que lo custodiaba ordenó que se detuviera, y no habiéndolo hecho, disparó. De acuerdo con lo manifestado por el Soldado Aníbal López Insfrán, quien lo acompañaba, éste no se percató sino hasta el día siguiente que el disparo dio en el cuerpo de Gerardo Vargas.

El cuerpo sin vida de Gerardo Vargas Areco fue encontrado al día siguiente, el día 31 de Diciembre de 1989, a las 6:00 horas. El Médico Forense DAVID OBREGÓN, diagnosticó hemorragia aguda por herida de arma de fuego. La bala ingresó por la espalda y con orificio de salida en el pecho, no presentando tatuaje. El examen del resto del cuerpo indicó que no tenía otras

lesiones. En la misma fecha, el Juez de Paz de la localidad de Bella Vista autorizó la realización de una autopsia efectuada por el Dr. JOSÉ DE RIBAMAR CRUZ DA SILVA, quien contradiciendo al informe anterior, determinó la existencia de otras lesiones. Al día siguiente, los padres de Gerardo Vargas presentaron la denuncia penal por homicidio ante el Juez de Paz de la localidad.

V- PROCESO ANTE LA JUSTICIA MILITAR.-

El 31 de diciembre de 1989 se inició un Sumario Militar. En fecha 10 de enero de 1990 se declaró cerrado el Sumario y se elevó la causa al estado plenario. El 23 de febrero de 1990, el Juzgado de Primera Instancia Militar absolvió al Cabo 2° ANÍBAL LÓPEZ INSFRÁN en el homicidio de GERARDO VARGAS ARECO alegando que el disparo fue realizado en "acto de servicio", circunstancia eximente de responsabilidad penal, de conformidad con el Artículo 260 del Código Penal Militar, que dispone: "No hay delito cuando la muerte o las lesiones son ordenadas por la ley o por mandato de autoridad legítima o causadas por la necesidad de la Defensa o en ACTO DE SERVICIO". La Fiscalía Militar apeló esta Decisión y la Corte Militar en fecha 23 de marzo de 1990 condenó a 1 año de Prisión Militar al soldado ANÍBAL LÓPEZ INSFRÁN, de conformidad con el Artículo 255 del mencionado cuerpo legal, que dispone: "El homicidio cometido por exceso en la propia defensa o por exceso de celo en el ejercicio de la fuerza pública, será castigado con prisión militar de hasta tres años, según las circunstancias".

En el mes de setiembre de 1990, habiéndose producido un conflicto de competencia entre la Justicia Militar y la Ordinaria, la Corte Suprema de Justicia resolvió que era competente el fuero ordinario.

VI- PROCESO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA.-

La investigación en el fuero ordinario fue obstaculizada por diversas circunstancias que dificultaron la ejecución de diligencias para reconstruir los hechos. En el mes de agosto del año 1997, el proceso fue nuevamente impulsado al asumir un nuevo abogado la representación de la familia Vargas Areco. Las declaraciones testimoniales se realizaron a partir del mes de setiembre del año 2001. Como consecuencia de las contradicciones existentes entre los diagnósticos médicos

realizados por los Doctores OBREGÓN y RIBAMAR CRUZ Y SILVA, se realizó un tercer peritaje a cargo del Doctor MARIO VAZQUEZ ESTIGARRIBIA, quien manifestó que la causa de la muerte había sido: **"Hemorragia aguda intratorácica, ocasionada por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la zona posterior del tórax, aproximadamente 6to o 7mo espacio intercostal derecho sub-escapular"**. Adicionando que **"las supuestas quemaduras corresponden al enfisema putrefacto del cadáver (cuando empieza la putrefacción se producen vesículas gaseosas con líquido subcutáneas) que con el sólo contacto se rompe y se asemeja a quemaduras"**.

El 13 de octubre de 2003 se resuelve el cierre del Periodo Probatorio para ANÍBAL LÓPEZ INSFRÁN. Asimismo, el 6 de Agosto de 2004 se declara el cierre del Periodo Probatorio para EDUARDO RIVEROS GAVILÁN, quien fuera incluido en el proceso por ser el Oficial de Guardia la noche del fallecimiento. El 2 de marzo de 2005 el Juzgado en lo Penal de Liquidación y Sentencia a cargo del Abogado Juan Carlos Bordón, dicta Sentencia condenatoria contra ANÍBAL LÓPEZ INSFRÁN, calificando el hecho como homicidio culposo, condenándolo a 1 año de prisión, pena que la tenía compurgada, habiéndola cumplido en la Prisión Militar de Peña Hermosa. La Resolución absolvió de culpa y pena a EDUARDO RIVEROS GAVILÁN (Oficial de Guardia), declarando que el único culpable era ANÍBAL FERNÁNDEZ INSFRÁN.

VII- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Comisión solicitó que la Corte Interamericana declare que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los Artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión el Artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma.

Atento a las consideraciones sobre el estado de la causa, y de conformidad con el Artículo 53, numeral 2, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que expresa: **"Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a**

determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes”, vengo a comunicar expresamente el ALLANAMIENTO de la demanda presentada en contra del Estado paraguayo en el presente caso.

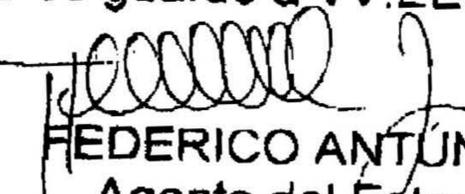
Cabe señalar, que este acto consiste en la declaración de voluntad que formula el demandado, en su caso el ESTADO PARAGUAYO, en virtud de la cual se aviene o conforma con la pretensión del actor deducida en la demanda. Consecuentemente importa el reconocimiento de Estado al derecho material invocado y la renuncia a oponerse a las pretensiones del actor.

En la actualidad, la política del Estado paraguayo otorga la máxima prioridad a la promoción y protección de los Derechos Humanos. En este contexto, ha decidido allanarse a las pretensiones de la demanda y no ha hecho uso de su derecho a litigar. En tal sentido, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte tomar en cuenta dicha circunstancia en el momento de determinar las reparaciones y costas en base a los principios de justicia y equidad.

El Estado paraguayo, con esta actitud, demuestra su voluntad de erradicar toda violación de los Derechos Humanos, comprometiéndose a realizar todos los esfuerzos posibles para que a corto plazo puedan repararse errores cometidos en el pasado.

Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Nacional, así como la Ley N° 1160/97, Código Penal, y la Ley N° 1286/98, Código Procesal Penal, afirman como valores fundamentales la dignidad de las personas humanas, teniendo presente que la persona es un fin en sí misma, y el Estado un instrumento de servicio a la persona humana.

Por todo lo expuesto, solicito a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenga por presentado el Allanamiento sin condiciones del Estado Paraguayo a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos que anteceden. Dios guarde a VV.EE.



FEDERICO ANTÚÑEZ BARRIOS
Agente del Estado Paraguayo